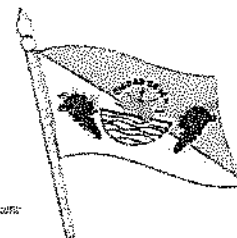




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 448 -2023-AMPI

ICA, 06 JUN 2023

VISTO: El Oficio N° 0042-2022-GTTSV-MPI, el Informe de Instrucción N 1076-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de setiembre del 2021, Informe Legal N° 7761-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 29 de setiembre del 2021, Resolución de Gerencia N° 8937-2021-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0042-2022-GTTSV-MPI, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite la solicitud del Silencio Administrativo Negativo presentado por el señor **Jayo Quispe Jorge Luis**. Contra la Resolución de Gerencia N° 8937-2021-GTTSV-MPI.

II.- ANALISIS

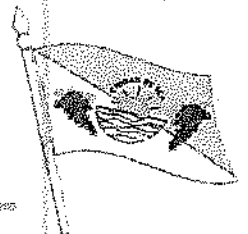
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

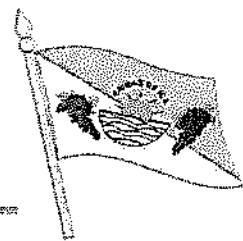
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

Que, con el Expediente Administrativo N° 002032-2021 de la referencia de fecha 15 de noviembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 8937-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2021 conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

Que, de fecha 21/01/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 200126 el apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

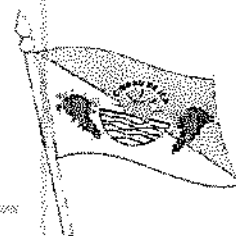
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar Improcedente el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la PIT N° 200126, de fecha 21/01/2021, con código de Infracción M-02, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años por el siguiente periodo: inicia el 21/01/2021 y culminara indefectiblemente el 21/01/2024, al infractor por la comisión de Infracción de código M-02, "Conducir con presencia de alcohol mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el administrado en su exposición de hechos señala que el acto administrativo desestima su solicitud de impugnación con el fin de que se declare la nulidad de la papeleta de Infracción al tránsito N° 200126 con código de Infracción M-02 de fecha 21 de enero del 2021, sosteniendo que no se ha cumplido con el debido proceso y que no se ha cumplido con colocar la Infracción correspondiente, asimismo señala que de la evaluación de la papeleta impuesta señala que se ha omitido llenar los campos entre los datos de testigo, en el rubro de observaciones del conductor, en el rubro observaciones del efectivo policial, donde tendrá que firmar y no se ha consignado nada en el rubro del prueba de testigo y tampoco se ha llenado ningún dato y que no se han cumplido con las formalidades de ley al momento de consignar los datos.

Que, el apelante invoca el artículo 10 de la Ley Administrativo General, numeral 2) en que se establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



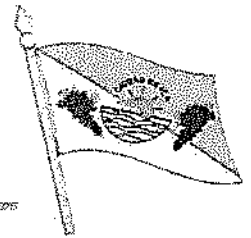
El numeral 1.1, Inciso 1) del artículo IV del Titeo Preliminar de la Ley N° 27444 advierte que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", este principio de legalidad, en virtud a ello, en el ámbito de la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas asimismo señala el principio de Legalidad Administrativa, en que involucra a las autoridades y tienen el deber y obligación de ceñir todas sus actuaciones o decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre establecidas que conforman el ordenamiento jurídico. Las medidas y decisiones que adopten las autoridades administrativas requieren para su validez, estar subordinadas a la Constitución y normas legales que son de naturaleza imperativa.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046- 2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica. Se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oídos o formular su descargo con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



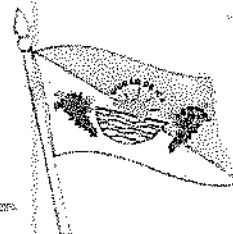
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio — Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente se aprecia que el apelante no presenta prueba alguna para la imposición de la papeleta de infracción.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar, infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 1189 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Jorge Luis Jayo Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 8937-2021-GTTSV-MPI. **2.- consecuentemente CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8937-2021-GTTSV-MPI**, por las consideraciones antes expuestas, **3.- SE RECOMIENDA DECLARAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Jorge Luis Jayo Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 8937-2021-GTTSV-MPI..

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8937-2021-GTTSV-MPI**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 448 FECHA: 06 JUN 2023
ENTIDAD: SGR Informático

es grato recibir la su conocimiento y fines
consiguientes a la presente Transcripción final de
a Resolución N° 448 de Fecha: 06 JUN 2023


ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
12 JUN. 2023
HORA: 12:00 FIRMA: 
Nº REG.
ANEXO FOLIO: 6642

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
12 JUN. 2023
PASE A *Informatica*
PARA *Publicación*

